

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

PRECIOS DE SUSCRIPCION

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 26 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Palencia y el Juez de instrucción de Astudillo, de los cuales resulta:

Que varios individuos que habían cortado leñas en el monte del pueblo de Villamediana, fueron sorprendidos, unos al conducir á su domicilio la madera cortada, y otros en el momento de estar haciendo la corta, pero todos dentro del expresado monte:

Que el Alcalde de Villamediana practicó en averiguación de los hechos diligencias que fueron después remitidas al Juez de instrucción de Astudillo por el Ingeniero Jefe de Montes del distrito de Palencia, que expresó que procedía en esta forma por orden del Gobernador de la provincia, el cual así lo había acordado por tratarse de una corta fraudulenta, cuyo conocimiento correspondía al Juzgado:

Que en el sumario que con este motivo se instruyó, fueron tasadas pericialmente en 7 pesetas las leñas á que la denuncia se refería, y en otras 7 los daños ocasionados en el monte al cortarlas, agregando los peritos que, además se observaban en él otros de mucha consideración, motivados

por cortas efectuadas en días que no podían precisarse:

Que estando en tramitación la causa, el Gobernador, á instancia de varios de los procesados en ella, y de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que del hecho abusivo cometido por los recurrentes en el monte de Villamediana cortando y arrancando leñas, corresponde conocer á las Autoridades administrativas, según se hallen ó nó comprendidos los hechos en las reglas definidas en el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, en concordancia con el 4.º en su inciso primero; y en que sorprendidos los culpables en el monte antes de efectuar la sustracción de los productos, no es el Juzgado el que ha de conocer acerca de los daños y perjuicios causados, ni del hecho originario de la entrada en aquél; citaba el Gobernador, además de los artículos 4.º y 40 del Real decreto expresado, el 27 de la ley Provincial, el 286 de la orgánica del Poder judicial, el 117 de la de Enjuiciamiento civil, el 51 de la de Enjuiciamiento criminal, el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado este incidente, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que según confesión de los procesados, pensaban éstos utilizar la leña con la que fueron sorprendidos en el monte y lucrarse con ella, lo que no pudieron realizar por la oposición del guarda que los sorprendió; que no puede, por tanto, dudarse de que el ánimo preferente de ellos no era el de ejecutar un daño, sino que éste fué el medio de perpetrar un hecho que, según la constante jurisprudencia del Tribunal

Supremo, constituye el delito de hurto, definido en los artículos 530 y 531 del Código penal, tal como quedó redactado por la ley de 17 de Julio de 1876; que el párrafo segundo del art. 4.º y la regla 4.ª del 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 encomiendan á los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código, el castigo de las extracciones de leñas, ramaje y demás que señala, hechas con ánimo de lucro, y cualquier otro delito que se realice al vulnerar los preceptos forestales, no siendo óbice que el acto de la sustracción sea ó nó consumado, en razón á que sobre este punto ninguna distinción ni diferencia establece la ley, siendo sabido que, en derecho, para fijar la competencia, es lo mismo que el acto determinante del delito se realice ó se frustre; y que el propio Gobernador debía profesar el criterio que el Juzgado sostiene, puesto que de su orden fueron enviadas á él, por considerarle competente, las diligencias que dieron margen á la formación de la causa; citaba además como vistos el Juzgado los artículos 2.º y 269 de la ley orgánica del Poder judicial, el 10 y el 11 de la de Enjuiciamiento criminal y la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice: «El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocónes, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios. Si los

productos hubiesen sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal»:

Visto el artículo 40 del mismo Real decreto, que establece que son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas que se determinan:

Vista la tercera de dichas reglas, que dice: «De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 6.º del expresado Real decreto, según el cual: «Así los Jueces y Tribunales, oído el Ministerio fiscal, ó á excitación de éste, como los Gobernadores, oídas las Comisiones Provinciales, se declararán incompetentes, aunque no interviniera reclamación de Autoridad extraña, cuando se someta á su decisión algún negocio cuyo conocimiento no les pertenezca»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto de jurisdicción se ha promovido con motivo de la causa criminal seguida á varios particulares que fueron sorprendidos dentro de un monte público en el que habían cortado leña.

2.º Que no habiendo llegado á extraer del monte el producto de la corta ni excediendo el daño de 2.500 pesetas, trátase de una falta cuyo castigo ha reservado la ley á los funcionarios de la Administración.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden promover contiendas de competencia en los juicios criminales los Gobernadores de provincias, sin que á ello obste el hecho de que el de Palencia hubiese pasado anteriormente los antecedentes del asunto al Juzgado de Astudillo, porque aparte de que las competencias no se determinan por los actos de los Gobernadores, ni parece que aquella resolución se adoptase oyendo á la Comisión Provincial, ni la simple remisión del tanto de culpa á los Tribunales, revista los caracteres legales de un desistimiento de competencia que imposibilite reclamar de nuevo la jurisdicción.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Viene siendo materia de consulta por parte de algunos Gobernadores civiles si el cargo de Inspector provincial de Sanidad á que se refieren las Reales órdenes de 29 de Agosto de 1892, 8 de Junio y 4 de Julio de 1893, debe ser considerado como temporal y para atender sólo á las exigencias accidentales del servicio durante los períodos de prevención ó de manifestación de la epidemia que aquéllas mencionan, ó si, por el contrario, le corresponden funciones de carácter permanente, y en tal concepto han de estimarse aún en vigor los nombramientos de dichos Inspectores, hechos desde las antedichas fechas hasta el día.

También han sido objeto de especial estudio por las Autoridades administrativas los datos que la experiencia ha suministrado durante las pasadas epidemias para formar juicio exacto acerca de si la circunstancia de haber desempeñado á la vez una misma persona los cargos de Subdelegado Médico en capital de provincia y de Inspector provincial, facilitó ó no el cumplimiento de los respectivos deberes que á cada uno

de dichos funcionarios les imponen las disposiciones vigentes.

El examen de las precitadas Reales órdenes, inspiradas en los mismos fines y propósitos que persiguió la de 3 de Febrero de 1891, justifica la resolución de carácter general que debe darse á las dudas expuestas.

El nombramiento de los Inspectores provinciales de Sanidad obedeció, según en las dichas Reales disposiciones se manifiesta, al ineludible deber por parte de la Administración de extremar la vigilancia sanitaria en todo el territorio nacional, completando con ella las enérgicas precauciones ya adoptadas en defensa de la salud pública, á la que afectaba gravemente la probable manifestación de la epidemia colérica. Aumentando la vigilancia, era muy fácil adquirir «el conocimiento rápido y seguro de la presentación del caso epidémico ó meramente sospechoso, y del lugar, energía, origen y demás circunstancias con que apareciese».

Todas las facultades y obligaciones que cada Inspector, dentro de la provincia, ha de ejercitar y cumplir, se refieren única y exclusivamente al servicio extraordinario impuesto por la epidemia colérica, por lo que es evidente que el cargo es temporal, y no puede ser de otro modo, porque en la actual organización del ramo de Sanidad no tienen esos Inspectores funciones ordinarias propias.

No obsta ésto para que, ante los peligros que amenazan en la actualidad á la salud pública, resulte conveniente y previsor que continúen los Inspectores provinciales ya nombrados, si bien en concepto de interinos, mientras la Dirección general de Sanidad no crea justificada su sustitución, ó hasta que por otras disposiciones legales ó reglamentarias se decida si ha de subsistir esa inspección extraordinaria, y en caso afirmativo, en qué forma y por quiénes habrá de ser desempeñada en propiedad. Conviene, además, en previsión de que fuera indispensable extremar en los actuales momentos la vigilancia sanitaria, que se nombre para las provincias que carezcan de Inspector provincial la persona que haya de ejercitarlo, haciéndose estos nombramientos, también libremente, por el expresado Centro general directivo, que sustituyó, en todo cuanto al ramo de Sanidad se refiere, á la Subsecretaría del Ministerio, á los efectos de las Reales órdenes de 29 de Agosto de 1892 y 8 de Junio y 4 de Julio de 1893.

El ejercicio y cumplimiento por un mismo funcionario de las atribuciones que correspondían á los cargos de Inspector provincial y de Subdelegado Médico, según las precitadas Reales órdenes, resultará siempre sumamente dificultoso en general, y en ciertos casos imposible, desnaturalizándose además por esa aglomeración de funciones en una misma

persona la intervención extraordinaria en el servicio sanitario que representa el Inspector provincial.

Difícil es, con efecto, atender á los deberes de vigilancia constante y minuciosa dentro del distrito, que corresponden al Subdelegado, y, á la vez, girar por la provincia las visitas frecuentes que ha de hacer todo Inspector provincial, si quiere cerciorarse de que el servicio sanitario se realiza con la exactitud y precisión más que nunca necesarias en épocas de epidemia; imposible resulta que, como determina la disposición 4.ª de la Real orden de 29 de Agosto de 1892 precitada, al aviso del primer caso sospechoso en una localidad concurren á ella para calificar aquél el Subdelegado y el Inspector provincial, suministrando á la Administración la garantía de un doble examen del enfermo y un doble juicio técnico del padecimiento, objeto principal indudablemente de la dicha disposición; y contrario es á los fines que las mencionadas Reales disposiciones persiguen, de aumentar y depurar la intervención sanitaria en el servicio, el procedimiento de reunir en un sólo funcionario ambos cargos, cuando no se trata, porque no es preciso, de ampliar las facultades, sino el número de personas técnicas que velen por la salud pública, recogiendo datos, adoptando medidas y realizando aquéllas que más directamente conduzcan á extinguir cuanto antes los focos epidémicos, y aminorar, mientras eso se consigue, sus estragos.

Por tanto, la preferencia para el cargo de Inspector provincial, que se reconoce á los Subdelegados en la disposición 2.ª de la tantas veces citada Real orden de 29 de Agosto, no solo resulta injustificada, sino contraria al interés público, por lo que debe quedar sin efecto, y declararse, en su lugar; que el ejercicio del cargo de Inspector provincial, será en todo caso incompatible con el de Subdelegado.

Por las consideraciones expuestas; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que el cargo de Inspector provincial de Sanidad á que se refieren las Reales órdenes de 29 de Agosto de 1892, 8 de Junio y 4 de Julio de 1893, se considere temporal y transitorio.

2.º Que continúen en tal concepto los actuales Inspectores nombrados para cada provincia, hasta que la Dirección general de Sanidad encuentre justificada su sustitución, ó por disposiciones legales ó reglamentarias se resuelva si debe conservarse dicho cargo y en qué forma, nombrándose además un Inspector para cada provincia que carezca aún de él.

3.º Que el nombramiento y separación de los Inspectores provinciales corresponde á la Dirección general de Sanidad, á cuyo cargo corren ya todos los servicios del ramo, entendiéndose en estos términos modificadas las Reales órdenes que se citan en la disposición 1.ª

4.º Que se considere derogada la disposición 2.ª de la Real orden de 29 de Agosto de 1892, y en su lugar se tenga por declarada la incompatibilidad del cargo de Inspector provincial con el de Inspector de distrito ó Subdelegado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1899.—E. Dato.—Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Don Martín Ramírez de Helguera. Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Carrión de los Condes

Hace saber: Que por D. Eugenio García Martínez, vecino de Villoldo, se le acaba de participar que en la tarde de ayer le desapareció un macho de edad cerrada, pelo pardo oscuro, su alzada siete cuartas y cuatro dedos, tiene en el costillar hacia el lomo, como procedente de una palera, un lunar blanco, vá desherrado de todas las extremidades, llevaba cabezada y cebadera, y que á pesar de las averiguaciones que ha practicado en su busca no ha sido habido.

Por cuya razón ruego á las Autoridades de la provincia y á los Jefes de los puestos de la Guardia civil ordenen lo conveniente para la busca y captura de aludido ganado, y caso de ser habido le pongan en punto seguro y avisando á esta Alcaldía para hacerlo al dueño de aquél con el fin de ir á recogerlo.

Carrión de los Condes 23 de Septiembre de 1899.—Martín Ramírez.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Collazos.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de este pueblo y sus anejos Báscones de Ojeda y Oteros de Boedo, con la dotación anual de 75 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de doce familias, así como la de los transeúntes y demás casos previstos en el art. 2.º del reglamento de Sanidad de 14 de Junio de 1891; la distancia de uno á otro pueblo es de dos kilómetros y las iguales de los vecinos pudientes ascienden á 240 fanegas de trigo, habiéndose obligado éstos al pago de ellas mediante compromiso que tienen hecho ante este Ayuntamiento.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Revilla de Collazos 22 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Francisco López.

Ayuntamiento constitucional de Calahorra de Boedo.

Debiendo proceder al deslinde y amojonamiento de la cañada Real que atraviesa este término municipal el Sr. Inspector general de Ganadería y Cañadas de esta provincia el día 30 del actual, en cuyo día dará principio dicha operación.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos tengan fincas lindantes á la misma.

Calahorra de Boedo 24 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Eme-terio de Frías.